Exp. 187-1-2022-EPEN-00586
Rc. Altice Dominicana, S. A.
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1273

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101618787 y registro núm. 4895SD, con su domicilio social [redacted], debidamente representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

residente en el Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la parte querellante, la razón social ALTICE DOMINICANA, S. A., debidamente representada en la presente instancia el señor [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 340-04-2024-SPEN 00206, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales, por no haber prosperado sus pretensiones. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2024-SPEN-00206, de fecha 18 de julio de 2024, pronunció sentencia absolutoria a favor de los imputados [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Reynoso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01347, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el miércoles, 30 de septiembre del año 2026; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Los Lcdos. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de razón social Altice Dominicana, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la entidad Altice Dominicana, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00070, de fecha 13 de febrero del año 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, y en mérito de los motivos expuestos, por vía de consecuencia, tenga bien anular la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00070, de fecha 13 de febrero del año 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de lo establecido en el artículo 444 literal a) del Código Procesal Penal, dictando directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados de la sentencia recurrida y de toda la prueba aportada e incorporada ante el tribunal a quo, y condenar a los imputados [redacted] *y* [redacted] *a la pena de 10 años, conforme a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,0000,000.00) a favor de Altice Dominicana, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios causados. Tercero: Que tenga a bien esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia condenar a los imputados* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Al Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la entidad Altice Dominicana, S. A., por carecer de fundamento legal o jurídico. Segundo: Que tengáis a bien confirmar en todas sus partes la sentencia penal impugnada núm. 334-2026-SSEN-00070, de fecha 13 de febrero del año 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Que tengáis a bien condenar a la parte recurrente Altice Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea declarada con lugar la casación procurada por la parte querellante Altice Dominicana, S. A., representada por* [redacted] *y que, en efecto, sea concedido un nuevo examen de la cuestión para que pueda ser verificada la razonabilidad de los agravios denunciados dentro del proceso penal objeto del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. La razón social recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. articulo 442.3 C.P.P.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

> *A qué, la parte querellante le manifestó a la corte en su recurso de apelación, como primer motivo, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, señalando específicamente que el tribunal de primera instancia omitió en la sentencia recurrida consignar el pedimento que realizó in limine litis la empresa Altice Dominicana, S. A., a través de su abogado apoderado, quien le explicó al tribunal que Altice había realizado todas las diligencias pertinentes para que los testigos a su cargo comparecieran, sin embargo, también planteó que ella no tiene la capacidad de conducir testigos. La fiscal [redacted] reconoció al tribunal que incurrió en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una falta ya que no condujo a los testigos de manera in voce, señalando que era culpa de la fiscalía, por lo que la parte querellante solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de que la fiscalía pudiera conducir dichos testigos, ya que eran estos los oficiales que realizaron el arresto en flagrante delito, la inspección de lugares y el registro de vehículo, siendo piezas vitales del proceso. que, también manifestó en su recurso de apelación, que el tribunal de primera instancia, a pesar de lo oportuno que era la solicitud de aplazamiento, rechazó la misma sin motivar en lo más mínimo el porqué del rechazo del pedimiento, indicando que ya se había aplazado la audiencia en distintas ocasiones por motivos similares, y se avocó a conocer el juicio a pesar de lo planteado por el abogado de la parte querellante y ante el incidente presentado. El factor o elemento común de los aplazamientos fue que el Ministerio Público debía conducir a los oficiales actuantes y no lo hizo, lo cual fue reconocido por la propia fiscalía de manera verbal en dicha audiencia, y que no fueron recogidas estas declaraciones, ni valorada en la sentencia de primera instancia, pero la parte querellante en su instancia recursiva depositó cinco actas de audiencia, que justificaban que la falta cometida por la fiscalía no podría ser atribuida a Altice Dominicana S. A., debido a que Altice no posee la calidad ni facultad para conducir testigos, ya que esta es la atribución única y exclusivamente del Ministerio Público, lo que el tribunal de primera instancia dejó al querellante y actor civil en estado de indefensión vulnerando su derecho de defensa y su derecho como víctima, ya que no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: […], igualmente hizo la corte de apelación al establecer que comprobó que el tribunal de instancia hizo una exposición precisa y detallada e individual de cada uno de los elementos de pruebas propuestos en el juicio para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderación por lo que entendió que la corte que no podría presumir una falta de estatuir una falta de motivación en la sentencia por lo que rechazó el motivo alegado, sin embargo, no tomó en cuenta ni valoró las actas de audiencias aportadas en el recurso de apelación de Altice, debido a que la corte estableció que la parte apelante no aportó pruebas para sustentar su recurso, en la página seis de la sentencia recurrida en casación recoge en su penúltimo párrafo: pruebas aportadas […], nada más alejado de la realidad porque como podrá observar esta Honorable Suprema Corte en la instancia recursiva, en su página núm. 24 ordinal 4 anexa a este escrito la empresa Altice Dominicana aportó elementos de pruebas testimoniales y documentales que no fueron valoradas por la corte a quo por lo que la sentencia contiene el vicio de sentencia manifiestamente infundada y la misma debe ser anulada y revocada y ordenar la celebración de un nuevo juicio a un tribunal distinto para la nueva valoración de todas las pruebas aportadas en el proceso […]. Que la Corte a qua, al conocer el recurso de apelación y confirmar la sentencia absolutoria, incurrió en el mismo vicio que pretendía corregir, toda vez que en el numeral 6 de la sentencia atacada, solo se limitó a señalar que "el tribunal a quo le otorgó el valor probatorio a los elementos de pruebas presentados en el juicio", sin ponderar debidamente la circunstancia central del proceso: que el testigo acreditado por el Ministerio Público nunca se presentó a declarar en audiencia pese a las múltiples conducencias ordenadas, y que esto fue consecuencia directa de la negligencia del propio Ministerio Público y esta falta no puede ser atribuida a la parte querellante constituida en actor civil, la empresa Altice Dominicana, S. A., vulnerando uno de los principios rectores de la normativa procesal penal, como es el principio de Igualdad entre las partes, consagrado en el artículo 12 de la referida norma. La Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a qua confirmó la sentencia absolutoria pasando por alto esta grave irregularidad procesal que afectó en gran medida los derechos de la parte querellante, afectando además la garantía de los derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución en su artículo 68, el cual reza de la siguiente manera: […]. Por lo que el tribunal de primera instancia al igual que la corte de apelación, inobservaron este principio de igualdad y no garantizaron el debido proceso de ley, ni resguardaron dicho principio, dejando en gran desventaja y lesionando al mismo tiempo su derecho de defensa, ya que sin la presencia del testigo que detuvo en flagrante delito a los imputados, le dio ganancia de causa al dictar sentencia absolutoria en primer grado y confirmada en segundo grado, revictimizando a la empresa exponente. Por lo que la sentencia recurrida debe ser anulada y revocada, a fin de que ordene la celebración de nuevo juicio a un tribunal distinto para la nueva valoración de todas las pruebas aportadas en el proceso. Que, en su segundo motivo de apelación, la parte querellante señaló que el tribunal a que incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba al valorar solo una parte de las pruebas testimoniales y documentales, y no valorarlas de manera conjunta y armónica, y al no recoger en su sentencia las circunstancias que vinculan a los imputados con el hecho endilgado. Al respecto, la Corte a qua se limitó en el numeral 9 de su sentencia a señalar que el tribunal "hizo una exposición precisa y detallada e individual de cada uno de los elementos propuestos en el juicio para su ponderación", sin explicar en qué consistió esa ponderación ni cómo llegó a esa conclusión, incurriendo así en la misma falta de motivación que constituye el vicio que se le atribuía al tribunal de primera instancia. De igual manera, resulta que, en la misma sentencia, la corte de apelación indicó en el apartado de la pruebas aportadas que "en cuanto a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas aportadas, la parte apelante no ofertó elementos de prueba para sustentar su recurso, y la parte apelada no ha ofertado elementos de pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante", esto a pesar de que, dentro del plazo de tiempo oportuno, se presentaron pruebas testimoniales y documentales como las actas de audiencia, que demuestran en primer lugar: que el Ministerio Público tenía la obligación de conducir a los testigos y no lo hizo, quedó más que probado en el recurso de apelación, en segundo lugar dichas actas demuestran que el ministerio público no realizó ninguna diligencia que hiciera presumir que había realizado las diligencias pertinentes para conducirlos y que con su negligencia afectó los intereses de Altice Dominicana, S. A., vulnerando derechos fundamentales que le son inherentes por lo establecido en la normativa Procesal Penal, La Constitución y los tratados internacionales. Que el testigo [redacted], encargado de seguridad para la región Este de Altice Dominicana, declaró en audiencia haber recibido una llamada del centro de monitoreo, quienes por cámara observaron que había un robo en proceso, procediendo a llamar a las autoridades, donde resultaron arrestados los imputados en flagrante delito, refiriendo que los imputados sustrajeron combustible del tanque, aproximadamente 30 garrafones, los cuales colocaron en una camioneta blanca en la que disponían a irse cuando fueron arrestados. Sin embargo, tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a qua omitieron ponderar de manera conjunta y armónica la totalidad de estas declaraciones con las demás pruebas aportadas al proceso, limitándose a una valoración fragmentaria e incompleta que condujo a una decisión arbitraria, sin tomar en cuenta las garantías del debido proceso de ley, los derechos fundamentales de la víctima en condiciones de igualdad y la tutela judicial efectiva. Por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que la sentencia recurrida debe ser anulada y revocada, a fin de que ordene la celebración de nuevo juicio a un tribunal distinto para la nueva valoración de todas las pruebas aportadas en el proceso. Que, así las cosas, la Corte a qua confirmó una sentencia absolutoria que fue el resultado de una valoración probatoria deficiente e incompleta, sin atender los tres motivos de apelación planteados por la querellante en su recurso de apelación sin examinar a profundidad y con el rigor que exige la ley, incurriendo en la misma falta manifiesta de motivación que alegó en la sentencia del tribunal de primer grado, pues de la sentencia recurrida en casación, que consta de 12 páginas, las primeras cinco son calidades de las partes y cronología del proceso, otras tres páginas transcriben las pretensiones de las partes, y los numerales que fundamentan el rechazo del recurso (numerales 6 al 13) se limitan a enunciados genéricos y no a un análisis detallado y razonado que imponen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. […]. A que, asimismo entra en contradicción la Corte a-qua, con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado con relación a la motivación de la sentencia: […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que esta Corte ha podido constatar que el tribunal a quo le otorgó el valor probatorio a los elementos de pruebas presentados en el juicio y que de los que no fueron reproducidos también estatuyó, toda vez que el testigo que acreditó el Ministerio Público nunca se presentó a declarar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en audiencia, siendo el Ministerio Público el aportante de este como elemento de prueba, cuando en varias ocasiones el tribunal ordenó la conducencia de este a los fines de ser escuchado, pero el mismo no se presentó en ningunas de las oportunidades a tales fines, por tanto, se rechaza dicho medio toda vez que el tribunal de marras a la hora de ponderar y hacer valoración de los elementos de pruebas aportados en juicio observó todos y cada uno de ellos. Que esta Alzada, una vez analizada la sentencia emitida por el tribunal a quo, ha observado que las consideraciones que dio el tribunal a quo para tomar la decisión que hoy recurre la parte imputada, el tribunal lo hizo precisamente respetando el debido proceso de ley, obrando de manera correcta, y más aún cuando es la propia Suprema Corte de Justicia como tribunal supremo, que ha emitido varias decisiones para que se tome en cuenta las actuaciones de las partes que provoquen dilaciones indebidas. […] Que esta Alzada ha podido constatar que el tribunal a quo a la hora de motivar su decisión hizo una exposición precisa y detallada e individual de cada uno de los elementos propuestos en el juicio para su ponderación, no dejando sin observar alguno como otro para presumir una falta de estatuir o falta de motivación de la sentencia, por tanto, se rechaza dicho medio. […] Que tal como ha precisado esta corte en respuesta de los medios anteriores, el tribunal a quo hizo sus precisiones sobre los elementos de prueba legalmente acreditados al procesado, reprodujo aquellos elementos de prueba que estuvieron en disposición de ser reproducidos o examinados y ponderó con ellos los hechos probables basado en el sustento probatorio de la acusación, por tanto, se rechaza dicho recurso, toda vez que el tribunal a quo cumplió con todo y cada uno de los estándares del artículo 24 de la normativa procesal penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2022-EPEN-00586
Rc. Altice Dominicana, S. A.
Fecha: 30 de septiembre de 2026

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del único medio, la recurrente, plantea que la jurisdicción de apelación emitió una decisión manifiestamente infundada.

4.2. Aduce que denunció a la jurisdicción de apelación que el tribunal de juicio omitió estatuir en cuanto a la petitoria realizada *in limine litis* por la empresa acusadora consistente en que se habían realizado todas las diligencias pertinentes para que los testigos a su cargo comparecieran, ya que, la fiscal [redacted] reconoció que no condujo a los testigos, por ello, fue solicitado el aplazamiento de la audiencia a los fines de que la fiscalía pudiera conducir dichos testigos, ya que eran estos los oficiales que realizaron el arresto en flagrante delito, levantando además la inspección de lugares y el registro de vehículo, solicitud que fue rechazada sin motivación.

4.3. Manifiesta la recurrente que aportó en su recurso de apelación las actas de audiencia, que justificaban que la falta cometida por la fiscalía, no debía obrar en perjuicio de la empresa hoy recurrente, debido a que no posee la calidad ni facultad para conducir testigos, siendo esta atribución única y exclusivamente competencia del Ministerio Público, dejando al querellante y actor civil en estado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indefensión vulnerando sus derechos como víctima y al no tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal referente a la igualdad entre las partes.

4.4. Reprocha a la Corte *a qua* confirmar la sentencia absolutoria, pasando por alto irregularidades de índole procesal al no ponderar debidamente la circunstancia del proceso, pues si bien el testigo acreditado por el Ministerio Público nunca se presentó a declarar en audiencia pese a las múltiples conducencias ordenadas, plantea esta falta no puede ser atribuida a la parte querellante constituida en actor civil.

4.5. Censura a la jurisdicción del reexamen no justificar en qué consistió la correcta ponderación de los medios probatorios por parte del tribunal de juicio ni cómo llegó a dicha conclusión, puesto que el testigo [redacted], encargado de seguridad para la región Este de Altice Dominicana, S. A., declaró haber recibido una llamada del centro de monitoreo, quienes por cámara observaron que había un robo en proceso, procediendo a llamar a las autoridades, donde resultaron arrestados los imputados en flagrante delito, refiriendo que los imputados sustrajeron combustible del tanque, aproximadamente treinta (30) garrafones, los cuales colocaron en una camioneta blanca en la que disponían a irse cuando fueron arrestados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Manifiesta que la Corte *a qua* no valoró las pruebas presentadas por la empresa acusadora en su recurso de apelación consistentes en las actas de audiencia levantas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en la cual se hace constar las solicitudes de conducencia.

4.7. En lo relativo a la no conducencia de los testigos, que constituyen diligencias propias del Ministerio Público, más no así del acusador privado, del análisis de la sentencia impugnada esta Sede Casacional ha podido constatar que la jurisdicción *a qua*, rechazó los argumentos del recurso de apelación del acusador privado, ofreciendo los siguientes razonamientos, que […] *toda vez que el testigo que acreditó el Ministerio Público nunca se presentó a declarar en audiencia, siendo el Ministerio Público el aportante de este como elemento de prueba, cuando en varias ocasiones el tribunal ordenó la conducencia de este a los fines de ser escuchado, pero el mismo no se presentó en ningunas de las oportunidades a tales fines, por tanto, se rechaza dicho medio toda vez que el tribunal de marras a la hora de ponderar y hacer valoración de los elementos de pruebas aportados en juicio observó todos y cada uno de ellos.*

4.8. Sobre el particular, el artículo 334 del Código Procesal Penal (antiguo 328 de la Ley núm. 76-02), indicó que: *Cuando el perito o el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo, oportunamente citado no comparece, el presidente, a solicitud de parte, puede ordenar su conducencia por medio de un agente de la fuerza pública, al tiempo de solicitar al proponente que colabore con la diligencia. La audiencia puede suspenderse sólo cuando su presencia es imprescindible y no se pueda continuar con la recepción de otra prueba. Si el perito o testigo no puede ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juicio continúa con prescindencia de esa prueba.

4.9. Del examen del fallo impugnado, esta Sala advierte, contrario a lo argumentado por la recurrente no se advierte las violaciones aludidas, pues del itinerario procesal del tribunal de juicio se observó que acontecieron múltiples aplazamientos[1] a los fines de que sean conducidos los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], con ello, queda plasmado, que el tribunal de juicio acogió el pedimento hecho por los acusadores y le otorgó la conducencia, y por ende, fueron aplazadas las audiencias, debiendo procurar que el Ministerio Público que le designara los agentes de la fuerza pública, quienes debían conducir a sus testigos, en estado coercitivo si fuese necesario, el día de la próxima audiencia; de ahí que, ante la constancia

[1] Ver actas de audiencia de fechas 13.6.2023; 10.10.2023; 6.2.2024; 18.6.2024 y 18.7.2024, levantadas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la inejecución de la orden de conducencia, el contradictorio le denegó una nueva oportunidad para tales fines[2].

4.10. Contrario a lo sustentado por la razón social recurrente, en situaciones procesales como la de la especie, le compete al tribunal ordenar la ejecución de la conducencia de los testigos, misma que estará a cargo del Ministerio Público, pero en ese mismo sentido, puede el tribunal ordenar que la parte peticionante, o sea, el acusador privado, en la consecución de esos fines actúe coadyuvando en cuantas diligencias fuesen necesarias para el cumplimiento de la ordenanza, por ello, ante su inercia, el Tribunal *a quo* obró conforme a la norma procesal y no lesionó derecho alguno de la recurrente al denegar en esta ocasión, una nueva suspensión para ofrecer una nueva oportunidad de presentar sus testigos, por lo que ese pedimento es dable rechazarlo por infundado.

4.11. Con respecto a la errónea la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, al examinar la decisión impugnada la Sala de Casación Penal advierte que la Corte *a qua*, al responder ese aspecto estableció que: […] *esta Alzada, una vez analizada la sentencia emitida por el tribunal a quo, ha observado que las consideraciones que dio el tribunal a quo para tomar la decisión que hoy recurre la parte imputada, el tribunal lo hizo*

[2] *Ibidem* nota 1.Ver acta de audiencia de fecha 18.7.2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisamente respetando el debido proceso de ley, obrando de manera correcta, y más aún cuando es la propia Suprema Corte de Justicia como tribunal supremo, que ha emitido varias decisiones para que se tome en cuenta las actuaciones de las partes que provoquen dilaciones indebidas.

4.12. Dicha instancia judicial determinó, además: […] *esta Alzada ha podido constatar que el tribunal a quo a la hora de motivar su decisión hizo una exposición precisa y detallada e individual de cada uno de los elementos propuestos en el juicio para su ponderación, no dejando sin observar alguno como otro para presumir una falta de estatuir o falta de motivación de la sentencia, por tanto, se rechaza dicho medio.*

4.13. Concluye analizando que: *[…] tal como ha precisado esta corte en respuesta de los medios anteriores, el tribunal a quo hizo sus precisiones sobre los elementos de prueba legalmente acreditados al procesado, reprodujo aquellos elementos de prueba que estuvieron en disposición de ser reproducidos o examinados y ponderó con ellos los hechos probables basado en el sustento probatorio de la acusación, por tanto, se rechaza dicho recurso, toda vez que el tribunal a quo cumplió con todo y cada uno de los estándares del artículo 24 de la normativa procesal penal.*

4.14. En el caso de que se trata, la Alzada comprueba que el órgano acusador le atribuye a los imputados [redacted] y [redacted] haber violado las disposiciones contenidas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el artículo 379 y 385 del Código Penal, bajo el siguiente cuadro fáctico que: *en fecha 17 de marzo del año 2022 a eso de las 19:45 horas, fueron arrestados en flagrante delito los imputados* [redacted] *y* [redacted], *por el hecho de que los agentes policiales recibieron una llamada del supervisor de seguridad de la compañía Altice dominicana en la región este el señor* [redacted], *cuando este se percató mediante cámara de seguridad de que en la antena de Altice estación 725 ubicada en la loma de villa cerro había un robo en proceso, cuando al llegar allí los agentes los sorprendieron saliendo de la antena en una camioneta marca Nissa Frontier, color blanca, placa L313656, en la cual en la parte trasera les ocupó 255 garrafones con capacidad de 10 galones cada una de gasoil y seis galones de diferentes colores lleno de gasoil […].*

4.15. Para probar el ilícito penal la parte acusadora presentó como medios probatorios en el contradictorio, como prueba testimonial al señor [redacted]; así como documentales, consistentes en actas de arresto flagrante, de registro de vehículo y de inspección de lugar; de igual modo, ilustrativas, consistentes en fotos (4) fotografías.

4.16. La Segunda Sala comprobó que la corte de apelación ratificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, en el cual ponderó que el testimonio del señor [redacted] no permite vincular a los imputados con los hechos punibles pues no estuvo en el lugar al momento de los hechos para poder identificar a los imputados, empero,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dicha alzada no observó que fueron presentados además acta de arresto flagrante, acta de registro de vehículo, acta de inspección de lugar, cuatro (4) hojas contentivas de fotografías y en sentido contrario a la jurisprudencia de la Sala de Casación y a la normativa procesal, no ponderó el contenido de estas en conjunto con los testimonios, obviando además que dichas actas constituyen excepciones a la oralidad y pueden ser valoradas sin necesidad de la presencia de su autor salvo casos excepcionales que más adelante serán citados.

4.17. Sobre el particular, se debe indicar que el artículo 140 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, (antiguo 139 del Código Procesal Penal vigente al momento de los hechos), establece lo siguiente: *Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. Párrafo I.- El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. Párrafo II.- La omisión de las formalidades indicadas en el párrafo I de este artículo, acarrea nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba. Párrafo III.- Las resoluciones de los jueces y los dictámenes del Ministerio Público contienen, además, indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con sus motivaciones y la firma de los jueces, de los funcionarios del Ministerio Público o del secretario, según el caso.

4.18. En ese contexto, resulta oportuno puntualizar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala[3] que el artículo 317 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, (antiguo 312 del Código Procesal Penal vigente al momento de los hechos), morigera o matiza la oralidad en casos como este, en que el acta como la que aquí se trata, puedan ser incorporadas al juicio por medio de su lectura; […] salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible la presencia del agente para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes, lo que no se aprecia en el presente caso.

4.19. En la especie, esta Segunda Sala ha juzgado que de toda la atalaya garantista que figuran en el artículo 69 de la Constitución, se reconoce que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que implica en el caso del derecho procesal penal, la garantía del procesado a un juicio público, oral y contradictorio con respeto al derecho de defensa; por consiguiente, la presencia, cuando sea necesaria en el juicio oral del testigo idóneo, es la forma más

[3]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0498 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantista de poner de manifiesto la garantía de la contradictoriedad en el juicio penal[4]; de manera pues, que la incorporación, en principio, por su lectura del acta que menciona el artículo 317.1 de la norma procesal penal, antiguo 312, debe disponerse cuando sea materialmente imposible la comparecencia del agente policial que levantó dicha acta al juicio oral.

4.20. Del texto legal transcrito se infiere que la omisión de alguna de las formalidades que deben contener las actas levantadas en ocasión de diligencias procesales solo acarrea nulidad de dichas actas cuando las mismas no pueden suplirse mediante otros elementos de pruebas; lo que no ocurrió en el presente caso, pues en las actas se ofrecieron detalles de modo, tiempo y lugar de su realización.

4.21. Llegado a este punto del examen, cabe precisar que, si bien tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación consideraron insuficiente el acervo probatorio para fundar la acusación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la valoración de las pruebas debe realizarse en conforme a las reglas de la sana crítica en estricta confrontación con los hechos imputados y lo manifestado por las partes; de ahí que, procede acoger el medio propuesto, por haberse

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-049 de fecha 28 de abril de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidenciado el vicio denunciado en la valoración probatoria realizada por la Alzada.

4.22. El artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano[5], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o declarándolo con lugar; supuesto este último en el que, conforme al numeral 2 del referido artículo, puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada o, casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, confirmanda por jueces distintos.

4.23. En consecuencia, al verificarse el vicio denunciado en el medio objeto de examen, procede declarar con lugar el recurso de que se trata, casar la decisión recurrida y, en consecuencia, ordenar el envío del asunto por ante la misma corte de apelación con una composición distinta, con el objetivo de que esta valore nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

V. De las costas procesales

[5] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. El artículo 250 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instaura el Código Procesal Penal en la República Dominicana, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; sin embargo, cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que otra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformación realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]